

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3401/93 DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1993

que modifica, respecto del espadín y del bacalao, el Reglamento (CEE) n° 3919/92 por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por pesquerías o grupos de pesquerías; que las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el punto ii) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 ⁽²⁾ fija para 1993 los TAC de determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces y las condiciones en que pueden pescarse;

Considerando que la Comisión internacional de pesquerías del Báltico ha recomendado un aumento de la parte del TAC de espadín atribuido a la Comunidad para 1993;

Considerando que, en virtud de la aplicación de las recomendaciones acordadas durante la 18ª reunión de la Comisión internacional de pesquerías del Báltico la Comunidad ha obtenido una cuota adicional de bacalao en el mar Báltico para 1993;

Considerando, por tanto, que el Reglamento (CEE) n° 3919/92 debe ser modificado en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye las secciones correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3919/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

G. COËME

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 927/93 (DO n° L 96 de 22. 4. 1993, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 3177/93 (DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 1).

